

## **CAPITULO PRIMERO**

### **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

**Sumario: I.- Generalidades. II.- Derecho Nacional. A. El Amparo Colonial. B. Las Siete Leyes Constitucionales. C. Acta de Reforma de 1847. D. Ley de Amparo de 1861. E. Ley de Amparo de 1869. F. Ley de Amparo de 1882. G. Código de Procedimientos Federales de 1897. H. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. I. Ley de Amparo de 1919. J. Ley de Amparo de 1936. III.- Derecho Extranjero. A. Roma. 1.-La Intercessio. 2.- El Interdicto de Homine Libero Exhibendo. B. España. 1.- Los Procesos de Manifestación. 2.- El Proceso de Jusfirma. 3.- El Proceso de Aprehensión. 4.- El Proceso de Inventario. C. Inglaterra. D. Estados Unidos. 1.- El Writ of Habeas Corpus Ad Subjiciendum. 2.- El Writ of Injunction. IV.- Conclusiones.**

#### **I.- GENERALIDADES.**

Se afirma que la institución de la suspensión del acto reclamado es una institución netamente mexicana, producto de la legislación escrita, surgida a partir del Proyecto Gamboa sobre la Ley de los Tribunales de Amparo de 1849, donde por primera vez se hace alusión al vocablo “suspensión” en el artículo 3°. Pero fue definitivamente en la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación del 30 de Noviembre de 1861, donde legislativamente nace la “suspensión del acto reclamado”, y producto del Proyecto F. R. Pacheco.

Sin embargo, hay otro sector de la doctrina jurídica que no lo considera así, y sostienen con argumentos firmes, que la institución no es un producto exclusivo de la legislación mexicana escrita. Los antecedentes hay que buscarlos, además, en el Derecho Hispánico y en el Derecho Extranjero.

En el Derecho Hispánico nos encontramos frente al llamado “Amparo Colonial”, término creado por Don Andrés Lira, para quien en su opinión, dicho amparo colonial es un antecedente histórico remoto, de la Suspensión del Acto Reclamado, donde el virrey como autoridad suprema en la Colonia, otorgaba el amparo ordenando la paralización de los actos.

Encontramos pues, en el Derecho Nacional, un doble antecedente: uno en la legislación escrita y otro en el Derecho Hispánico.

Pero hay quienes pretenden también encontrar antecedentes de la Suspensión del Acto Reclamado en el Derecho Extranjero, aduciendo la influencia que éste ejerció sobre los creadores del Juicio de Amparo. Rejón, Fonseca y Mariano Otero fueron conocedores de las instituciones norteamericanas que protegían los derechos individuales, y de otras instituciones europeas, como el habeas corpus inglés, que fue el primer sistema protector de los derechos individuales, y en tratándose de actos restrictivos de la libertad personal.

En los anteriores términos vamos a referirnos en los siguientes apartados, respectivamente, a los antecedentes nacionales y extranjeros de la Suspensión del Acto Reclamado, en la inteligencia de que en lo personal

se considera que la Suspensión del Acto Reclamado no es un producto netamente mexicano, sino que se forma con la influencia jurídica de esos antecedentes nacionales y extranjeros, tal como lo haremos patente en dichos apartados. Sin embargo, esta institución jurídica, motivo de la presente investigación, tiene una clara evolución en nuestro derecho, como lo demostraré en las siguientes páginas.

## **II.- DERECHO NACIONAL.**

Don Andrés Lira González considera haber encontrado un antecedente de la Suspensión en el Derecho Colonial. Y otros, como Don Alfonso Trueba, sostienen como antecedente primigenio de la suspensión, la iniciativa de ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reforma de 1847.

También se ha pretendido encontrar antecedentes nacionales de la suspensión en las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836, específicamente en el artículo 2º., fracción III de la *Primera Ley Constitucional*.

Como breve referencia al tema se han citado deliberadamente esos dos antecedentes nacionales de la suspensión del acto reclamado, para dejar por establecido que esos factores históricos jurídicos, plasmados en el Derecho Colonial y en el Acta de Reforma de 1847, sirvieron para que en el fatal desenvolvimiento del tiempo, de manera inconsciente para algunos o

consciente para otros, hayan pasado a formar parte del sentimiento jurídico del pueblo mexicano, merced a la vigencia de la costumbre.

Dentro del contexto anterior, en el Derecho Nacional, con el subsecuente devenir legislativo se han delineado con admirable esmero, los perfiles que dan vida a esa noble institución, que llamamos “Suspensión del Acto Reclamado”, no pocas veces vilipendiada y no pocas veces alabada.

Por razones de método paso a referirme en su orden, a los antecedentes de la suspensión, en el Derecho Nacional.

#### **A. EL AMPARO COLONIAL.**

**Andrés Lira González** nos dice que en el Derecho Hispánico patrio existió el llamado Amparo Colonial, sistema por el cual la autoridad máxima, a la sazón el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial.<sup>1</sup>

El autor de mérito nos da a entender, que el Juicio de Amparo, no es una creación exclusiva de don Manuel Crescencio Rejón y de don Mariano Otero; sino que ellos educados en la lectura del Derecho Neo-

---

<sup>1</sup> . Andrés Lira González. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México D.F., 1971. Página 7.

Español, acogieron una larga tradición que institucionaliza el amparo dentro de un sistema de derecho en la época colonial.

Entre el Amparo Colonial y nuestro actual Juicio de Amparo – nos dice Andrés Lira González- no solamente existe similitud en cuanto al término como “protección de la persona en sus derechos”, sino que también lo es de instituciones con una estructura jurídica y un funcionamiento especial.<sup>2</sup>

La petición de amparo, en la época de la colonia se hacía ante el rey, y los elementos de la solicitud eran:

1) La petición o demanda misma. 2) El quejoso. 3). Acto reclamado o agravios. 4) El derecho de propiedad alegados por los quejosos. 5) Unos agraviantes o responsables del acto reclamado. 6) Una autoridad a la que se acude en demanda de amparo.<sup>3</sup>

Si en la época de la Colonia, existió según Andrés Lira González, un antecedente patrio de nuestro juicio constitucional o de amparo -habiendo demostrado documentalmente su tesis como se advierte en su obra- ¿ existió de igual forma una institución similar a la suspensión del acto reclamado?

El mismo autor en la misma obra confirma la existencia de la Suspensión del Acto Reclamado en el trámite del Amparo Colonial, y al efecto nos dice:

---

<sup>2</sup>. Ibid. Página 8.

<sup>3</sup>. Ibid. Páginas 17, 18 y 19.

“Otro de los aspectos de los alcances del mandamiento de amparo es, según señalamos arriba, la *suspensión del acto reclamado*. Encontramos suspensión del acto reclamado en casi todos los amparos, pues se puede advertir cómo en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutores del mandamiento de amparo, se les advierte que hagan cesar los actos de agravio; pero esta suspensión, o cesación, no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de efectos de actos jurídicos determinados. En este sentido hay sin embargo algunos casos claros de amparo colonial, en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos, como el otorgado en 1591 a los naturales de Joxutla por el virrey don Luis de Velasco, amparándolos en unas tierras, y en el que dispone:

...que agora y hasta que por mí (dice el virrey) otra cosa se provea se mande y se ampare a los dichos naturales en las tierras que se incluían en las dichas llamadas (de una estancia denominada Juxtla, antes mencionada) y no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona...Fecho en México a treinta días del mes de enero de mil quinientos y noventa y un años..<sup>4</sup>

#### Continúa don Andrés Lira:

“Esto es un efecto propio del amparo colonial en ciertos caso. Al mismo tiempo existió en el derecho colonial un recurso de efectos suspensivos en los procedimientos ordinarios, muy utilizados en los casos de mercedes de tierras, cuando éstas se hacían sobre propiedades de personas, que, al verse perjudicados, acudían ante la autoridad pidiendo que se suspendieran las diligencias de la merced hasta que se recibiera su “contradicción”, mediante la cual probaban su derecho. Pero este recurso sólo lo mencionamos, pues no interesa directamente a nuestro objetivo”.<sup>5</sup>

Aunque propiamente la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Colonial, no participa de la estructura, características y trámite, de la actual suspensión en nuestro Juicio de Amparo, según se colige de lo transcrito con antelación, sí se puede advertir que la orden dada por el Virrey

---

<sup>4</sup>. Ibid. Página 56.

<sup>5</sup>. Ibid. Página 57.

equivalía a una “paralización” de los actos motivo de los agravios; de una suspensión con efectos de “amparo provisional”, hasta en tanto no se proveyere la conducente.

Por otra parte, el recurso con efectos suspensivos que existió en el Derecho Colonial, en mi opinión, lo podemos catalogar como un sedimento jurídico de nuestro Derecho Patrio, que con el tiempo rindió sus frutos al haber fertilizado el campo de la Suspensión del Acto Reclamado en nuestro Derecho de Amparo.

Para **Alfonso Noriega Cantú**, en su opinión, el antecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en una forma procesal del *Amparo Colonial* que estuvo en vigor en el derecho novohispano.<sup>6</sup>

**Sebastián Estrella Méndez**, al referirse al Amparo Colonial, afirma que éste existe en el derecho escrito, integrado por las recopilaciones jurídicas – Recopilación de las Leyes de las Indias y el Cedulaario Indiano- que rigieron en la época del México Colonial; nace por costumbre judicial, al irse resolviendo los casos de protección a las personas de acuerdo con los principios generales del derecho. La demanda consistía en la exposición de hechos violatorios, *suspensión de actos*, reparación de daños, petición de protección o amparo; en cuanto a la forma no existía predeterminada, sino que la práctica de la institución es la que la definía; la

---

<sup>6</sup> . Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. , Primera Edición. México, D.F. Página 876.

sentencia tenía como efecto la protección de las personas en sus derechos frente a una violación.<sup>7</sup>

De acuerdo con las ideas expuestas por el jurista mencionado en el anterior párrafo, podemos afirmar que la suspensión del acto reclamado, contemporáneamente nace con el amparo colonial, dentro de un régimen de derecho escrito, integrado a normas jurídicas dispersas, como la Recopilación de las Leyes de las Indias y el Cedulaario Indiano.

**Don Juventino V. Castro**, al tratar los antecedentes de la suspensión del acto reclamado, refiere que es necesario remitirnos a la obra de Andrés Lira González, quien destaca dentro de los elementos del procedimiento del Amparo Colonial, la existencia de la *suspensión de los actos reclamados* cuando se pedía en la demanda de amparo, y sostiene que dicha suspensión se le encontraba en casi todos los amparos, ya que las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutores del mandamiento de amparo, se les advertía que hicieran cesar los actos de agravio.<sup>8</sup>

Precisado el antecedente primigenio del instituto en estudio, pasamos al siguiente punto.

## **B. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.**

---

<sup>7</sup> . Sebastián Estrella Méndez. *La Filosofía del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., México 1988. Página 30.

<sup>8</sup> . Juventino V. Castro. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1991. Páginas 20 y 21.



**Don Alfonso Noriega Cantú** afirma que se ha encontrado otro antecedente de la suspensión del acto reclamado en las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836, y así lo enseñaba en su cátedra el señor Lic. Narciso Bassols. En efecto, en el artículo 2º., fracción III de la *Primera Ley Constitucional* se consignaban los Derechos del Mexicano, denominación que ésta ley fundamental se daba a los derechos del hombre.<sup>9</sup>

Dicho dispositivo decía:

“2.- Son derechos del mexicano: III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libertad uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos; y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

*“El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo”.*<sup>10</sup>

Como se advierte en el contenido del anterior numeral, la Primera Ley Constitucional de 1836, en el procedimiento de expropiación consignó en beneficio del mexicano, la “suspensión” de la ejecución del fallo. Por lo que se considera por **Alfonso Noriega Cantú**, como un antecedente de la suspensión del acto reclamado, en tanto se dicta resolución en el fondo de la cuestión debatida.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit. Página 876.

<sup>10</sup> . Historia del Amparo en México. Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2000. Página 142.

<sup>11</sup> . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit. Página 877.

Estimo, que tal tesis no es correcta, en virtud de que la suspensión de la ejecución de un fallo, en esa época, tenía su origen en los recursos judiciales que existían; y cuyo uno de los efectos eran, sobre todo en la apelación, suspender la ejecución de la resolución dictada por el juez de la causa.

### **C. ACTA DE REFORMAS DE 1847.**

El Acta de Reformas de 1847, es considerada como el origen de nuestro Juicio de Amparo. En su artículo 25 decía:

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”.<sup>12</sup>

Fue en el proyecto Gamboa, sobre los Tribunales de Amparo de 1849, donde por primera vez se hace alusión al término “suspensión”, en materia de amparo. Al efecto, los artículos 1º. y 3o. decían, respectivamente:

“ Art. 1º. Los Tribunales que conforme al art. 25 de la acta de reformas, deban amparar a los habitantes de la República contra los ataques de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, lo serán, para las providencias de los supremos poderes de la Unión y gobernadores del Distrito y territorios, los juzgados de distrito y circuito; y respecto de las legislaturas y gobernadores de los Estados, los juzgados de primera y segunda instancia de los mismos.”

“ Art. 3º. El juez (de distrito o de primera instancia) luego que reciba el interdicto, podrá suspender bajo su responsabilidad el decreto o providencia, únicamente en cuanto al caso que se les presenta, y dará auto para que en el término de ocho días útiles e improrrogables, justifique el quejoso plenamente el despojo o ataque que se le infiere, y esto se

---

<sup>12</sup> . Historia del Amparo en México. Tomo II. Op. cit. Página 300.

participará a la autoridad política del lugar para su inteligencia y que lo comunique a la superior”.<sup>13</sup>

Cabe destacar que el término “interdicto”, a que se hace alusión en el artículo 3º. del proyecto Gamboa de 1849, sobre los Tribunales de Amparo, es utilizado como sinónimo de “amparo”.

Sin embargo, nos dice **don Ignacio Burgoa Orihuela**, que fue el *proyecto* de Ley Orgánica de Amparo, de don *José Urbano Fonseca* formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que primeramente se hizo alusión general respecto a la suspensión del acto reclamado.<sup>14</sup>

En efecto, el proyecto de la Ley Orgánica de don José Urbano Fonseca, del 13 de Febrero de 1852, en su artículo 5º., decía:

“Art. 5º. Cuando la violación procediera del poder legislativo o ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiese, por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la corte de justicia, lo hará al tribunal de circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera sala de la suprema corte para que resuelva definitivamente”.<sup>15</sup>

La expresión *otorgará momentáneamente el amparo* –nos dice **Alfonso Trueba**- debemos interpretarla en el sentido de mandar suspender provisionalmente el acto, ya que la providencia está sujeta a la resolución definitiva que pronunciará la Suprema Corte. Conviene advertir que el *amparo momentáneo* está limitado a los casos de violaciones atribuidas a

---

<sup>13</sup> . Ibid. Páginas 311 y 312.

<sup>14</sup> . Ignacio Burgoa O. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Edición. México 1992. Página 706.

<sup>15</sup> . Historia del Amparo en México. Tomo II. Op. cit. Página 333.

los dos Poderes locales, el Legislativo y el Ejecutivo, en congruencia con el Art. 23 del Acta que no comprende a las autoridades judiciales.<sup>16</sup>

El proyecto de don José Urbano Fonseca, además de proporcionarnos un muy posible antecedente de la Suspensión del Acto Reclamado –argumenta Alfonso Noriega Cantú– al establecer, de hecho, una concesión provisional, o más bien temporal, del amparo, sujeta a la resolución definitiva por parte del verdadero organismo de control en que residía la jurisdicción, es decir, en la Primera Sala de la Suprema Corte, nos autoriza a aventurar una hipótesis: la posibilidad de que el Sr. Fonseca haya conocido el funcionamiento de algunas instituciones norteamericanas de protección de los derechos individuales, de alguno de los *writs* o recursos extraordinarios, como la *injunction*, que eran expedidos por los Tribunales de equidad, dentro de un procedimiento previo que tenía por finalidad la paralización del acto o de la situación, y que surtía sus efectos hasta que la Corte resolviera la cuestión planteada. Se trata, en consecuencia, de una orden de suspensión para mantener un estado de cosas.<sup>17</sup>

En mi opinión, ambos proyectos, el de Gamboa y el de José Urbano Fonseca, revisten especial importancia en cuanto que se percataron de la necesidad de introducir al derecho de amparo, el instituto procesal de la “suspensión del acto reclamado”, a fin de conservar viva la materia del juicio de garantías, y la de evitar que se le causaren al agraviado daños de imposible o difícil reparación.

---

<sup>16</sup> Alfonso Trueba. La Suspensión del Acto reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. Editorial Jus 1975. Primera Edición. Página 24.

<sup>17</sup> Alfonso Noriega Cantú. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición 1975. México, D.F., Páginas 877 y 878.

Llama la atención que en el proyecto de don José Urbano Fonseca se hablase por primera vez de la suspensión como un “amparo provisional”, de donde tal vez don Ricardo Couto tomó la idea para sostener su tesis de la suspensión con efectos de amparo provisional, que aparece en la obra Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo.

#### **D. LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1861.**

Dicha ley, aprobada el 30 de Noviembre de 1861 por el Congreso de la Unión, denominada: “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 la misma”, fue la primera Ley de Amparo con lo que se contó en México, y en ella “brota el germen de la suspensión”, según palabras de **Alfonso Trueba**.<sup>18</sup>

Los artículos 2 y 4 de la referida ley, establecían:

“2.- Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas, tienen derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección. “

“4. El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe abrirse o no el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> . Alfonso Trueba. Obra citada. Página 24.

<sup>19</sup> . Historia del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo III. Primera Edición julio de 1999. Página 32.

De manera general, en el artículo 4 se establece la figura procesal de la suspensión del acto reclamado, apreciándose en la referida ley que el legislador no somete el instituto a una sistematización –como sucede actualmente-. Empero, con tal inicio nos percatamos de la germinación de la semilla del Amparo Colonial y de la suspensión de la ejecución del fallo a que aludía la primera Ley Constitucional de la Constitución Centralista de 1836.

Tal como aparece contemplada la Suspensión del Acto Reclamado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de 1861, nos da la impresión de que el legislador quiso circunscribir el campo operativo de la institución, a los supuestos previstos actualmente en el artículo 123 de la Ley de Amparo, o sea, la suspensión de oficio, donde es imperativo para el Juez de Distrito mantener viva la materia del amparo, y de ésta manera evitar que al quejoso se le causen daños de imposible reparación. Pues la “urgencia notoria” de la que nos habla el numeral 4 en cita, deja entrever que era constitutiva de las hipótesis consignadas en el 123 de la actual Ley de Amparo.

De igual manera podemos enterarnos, que a través de dicho precepto se pretendió, por parte del legislador, darle cierta existencia “autónoma” a la suspensión del acto reclamado, frente al juicio de amparo; y este supuesto se actualizaba cuando en el antejuicio previsto en dicho numeral, el Juez de Distrito declaraba que no había lugar a abrirse el juicio de amparo. Indudablemente que este caso, la efectividad de la Suspensión del Acto Reclamado, no se supeditaba a la admisión de la demanda de

garantías, la que ya se dijo era materia de un procedimiento prejudicial o de un antejuicio.

**Don Ignacio Burgoa Orihuela**, al comentar el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo de 1861, sostiene que la concesión de la Suspensión del Acto Reclamado era de plano, de acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad; y que en el sistema instituido en dicha ley, la concesión o negación de la demanda del acto reclamado no se declaraba en un incidente contencioso, suscitado dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación judicial unilateral.<sup>20</sup>

Por su parte don **Alfonso Noriega Cantú**, con sus peculiares dotes de procesalista de cepa, afirma que el artículo 4º., en relación con el 5º. y el 6º. de la Ley de 1861, establecía un verdadero antejuicio, toda vez que presentado el ocurso de queja ante el Juez de Distrito, se abría un artículo de previo y especial pronunciamiento, cuyo objeto era declarar si debía o no iniciarse el juicio de amparo. Asimismo, el artículo 4º. autorizaba al Juez de Distrito, antes de declarar si debería o no abrirse el juicio, en los casos de urgencia notoria, para conceder la suspensión del acto o providencia que motivaba la queja. De esta manera –continúa aseverando- se concluyó por los litigantes y aun por los Tribunales Federales, la existencia incuestionable del derecho a solicitar la Suspensión del Acto Reclamado, de tal manera que la institución comenzó a funcionar de manera regular, y en forma desordenada, sin unidad, por carecer de normas reglamentarias. Pero algo de gran importancia –prosigue- que se

---

<sup>20</sup>. Ignacio Burgoa Orihuela. Obra citada. Página 707.

aceptó por la doctrina y la jurisprudencia como un principio general, que cuando se pidiera el amparo debería suspenderse el acto reclamado, con lo cual se puso en marcha la evolución y ordenación de este fundamental procedimiento.<sup>21</sup>

### **E. LEY DE AMPARO DE 1869.**

Fue la segunda Ley de Amparo que existió en nuestro País, aprobada por el Congreso de la Unión el 10 de enero de 1869. La suspensión del acto reclamado se encontraba prevista en los artículos 3º., 5º. y 6º., los que a la letra establecían:

“Art. 3º. Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.

*El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado”.*

“Art. 5º. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravie, *el juez, previo informe de la autoridad ejecutora* del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término”.

*Si hubiere urgencia notoria*, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor

“Art. 6º. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1º. de esta ley”.<sup>22</sup>

La suspensión de oficio procedía, según el párrafo segundo del artículo 5º., “cuando hubiere urgencia notoria”.

<sup>21</sup> . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit. Páginas 879 y 880.

<sup>22</sup> . Historia del Amparo en México. Obra citada. Página 310.



Es importante destacar que por primera vez aparece el “trámite incidental” de la suspensión del acto reclamado, al establecerse en el artículo 5º., como condición, la solicitud del quejoso, el informe de la autoridad ejecutora y la opinión del promotor fiscal sobre el informe rendido por dicha ejecutora.

También por vez primera, en el párrafo segundo se prevé la concesión de la suspensión provisional del acto reclamado.

Estimamos que en esta nueva ley de amparo hubo un substancial avance en materia de suspensión, que sin lugar a dudas se fijaron hacia lo futuro los nuevos derroteros de la medida cautelar; y muy particularmente en el proyecto de reforma a dicha ley, presentada el día 5 de Abril de 1878 ante la Cámara de Diputados, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José María Bautista, y aun cuando no fue aprobada en sus términos, sí influyó en la reforma que se hizo a la Ley de Amparo de 1882.

El proyecto de reformas a la Ley de Amparo de 1869 presentado por don José María Bautista, en los artículos 7º., 9º., 10, 11, 12 y 13, establecía:

“Art. 7º. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o del acto que lo agravie, el juez resolverá lo que fuere de justicia, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, quien lo rendirá dentro de veinticuatro horas, contadas desde que reciba el oficio en el que se pide el informe. También oirá al Promotor fiscal, que presentará su pedimento por escrito dentro de igual término.

Pero cuando haya urgencia notoria, resolverá el juez, sobre la suspensión a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del autor.

Art. 9º. Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los siguientes casos:

I. Bajo su mas estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecución de pena de muerte o de alguna de las prohibidas expresamente en la Constitución.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión grave perjuicio a la sociedad o a un tercero, sea de difícil reparación el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 10. También se podrá decretar la suspensión cuando ésta solo pueda producir un perjuicio estimable en dinero, y el quejoso caucionare repararlo, ya sea depositando el dinero, ya dando una hipoteca bastante, o ya por medio de una fianza a entera satisfacción del juez, previa audiencia verbal del promotor dentro de veinticuatro horas.

Si se tratare de la suspensión de autos o resoluciones judiciales civiles, se oirá verbalmente, dentro del mismo término, en lugar del promotor, a la parte que pueda resultar perjudicada.

Art. 11. El decreto sobre suspensión se podrá revocar en cualquier estado del juicio, al momento que aparezca que hubo error. En esta regla no se comprenden ninguno de los dos casos de que habla el artículo 9º., pues en ellos se dictará siempre la suspensión, y no será revocable.

Art. 12. Cuando no hubiere Juez de Distrito, o si habiéndolo no se hallare en el lugar, y se tratare de la pena capital cualquier autoridad judicial, procediendo a pedimento de parte, dictará el auto de suspensión que todas las autoridades deberán de acatar, y remitirá desde luego el expediente al Juez de distrito a quien corresponda conocer, para que continúe el juicio de amparo”.<sup>23</sup>

Retomando el tema de la Ley de Amparo de 1869, y específicamente en el caso de la concesión de la suspensión, cuando hubiere *urgencia notoria*, don Alfonso Noriega Cantú nos indica que en la época de Vallarta, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fijó el criterio por lo que se debería de entender “*urgencia notoria*”, que era cuando con la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así sin materia el juicio de amparo.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> . Historia del Amparo en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo IV. Primera Edición julio 1999. Páginas 64 y 65.

<sup>24</sup> . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit. Página 882.

El anterior criterio, que nos indica cuándo existe “urgencia notoria”, fue fijado por un Juez de Distrito; y nos llama en particular la atención porque denota de manera muy significativa cómo en la práctica del juicio de amparo, con base en el caso concreto, se va formando o generando una nueva terminología propia –criterio, tesis, concepto- derivada de la esencia procesal de la institución, y que en lo sucesivo vendría a abonar el campo de las nuevas legislaciones de amparo, como el de “acto consumado de manera irreparable”.

Don **Ignacio Vallarta** –citado por Juventino V. Castro- refiriéndose a la “urgencia notoria” a que aludía el artículo 5º. de la Ley de Amparo de 1869, considera que la suspensión es procedente y se debe de decretar cuando hay *urgencia notoria*, o sea en aquellos casos en que se deje sin materia al juicio de amparo, porque la ejecución del acto reclamado podría consumarse de tal modo que llegue a ser irreparable. Por razón contraria, la suspensión es improcedente cuando el acto reclamado no tenga consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda puedan restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución.<sup>25</sup>

## **F. LEY DE AMPARO DE 1882.**

La Ley de Amparo de 1882 que vino a sustituir la de 1869, fue aprobada el 14 de diciembre de 1882, siendo presidente de México don Manuel González.

---

<sup>25</sup> . Juventino V. Castro. La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1991. Página 23.

Dicha Ley de Amparo estaba conformada por 82 artículos, y la suspensión del acto reclamado se encontraba regulada en los artículos 11 al 19.

**Don Alfonso Noriega Cantú** al respecto nos dice, que en dicha ley –como dicen los excelentes comentaristas don Isidro Rojas y don Francisco Pascual García- se reunieron los tesoros de la experiencia adquirida durante veinte años, se hicieron muchas innovaciones a la legislación del ramo y se fijaron algunos puntos de tal manera y con tal acierto que las prescripciones relativas habrán de durar (así se puede asegurar) tanto, cuanto dure el amparo en nuestras instituciones. En el artículo 11 quedaron fijadas por primera vez las dos formas típicas de suspensión: *la que se concede de oficio o de plano*, y la que se otorga a *petición de parte agraviada*.<sup>26</sup>

En efecto, el artículo 11 señalaba:

“Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanando de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de esos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley”.<sup>27</sup>

**Don Fernando Vega**, al comentar el anterior dispositivo, nos dice:

---

<sup>26</sup> . Alfonso Noriega Cantú. Op cit. Página 883.

<sup>27</sup> . Historia del Juicio de Amparo. Tomo IV. Op. cit. Páginas 621 y 622.

“que no basta que el caso sea “urgentísimo” para que se conceda de oficio la Suspensión del Acto Reclamado. La inmediata ejecución –caso urgentísimo-, y la procedencia de sus suspensión, son los dos elementos cardinales, para ordenar este trámite de plano y sin sustanciación alguna. La ley nueva ordena que procede la suspensión inmediata, primero: cuando se trata de ejecución de pena de muerte, destierro, o algunas de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal. Segundo: cuando sin seguirse por la suspensión, perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.”<sup>28</sup>

Los casos de procedencia de la suspensión de oficio a que se refiere don Fernando Vega, se encontraban previstos por el artículo 12 de la Ley de Amparo de 1882, y el que a la letra decía:

“12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado”.<sup>29</sup>

**Ignacio Burgoa Orihuela** nos expresa que la Ley de Amparo de 1882 consignaba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto a la suspensión del acto reclamado en un capítulo propio. Como modalidad o innovación se estableció el recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones que negaban o concedían la suspensión; contenía prevenciones relativas a la suspensión provisional; a la fianza; a los efectos de la suspensión contra los actos

<sup>28</sup> . Fernando Vega. Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Edición facsimilar. Miguel Ángel Porrúa. Librero Editor. México 1883. Páginas 70 y 71.

<sup>29</sup> . Historia del Amparo en México. Tomo IV. Op. cit., página 622.

privativos de la libertad y a la suspensión contra pagos de impuestos y multas.<sup>30</sup>

El artículo 18 de la Ley de 82 –nos indica **Ramón Palacios Vargas**- estableció como fines de la suspensión: mantener viva la materia del amparo y evitar la ejecución irreparable del acto reclamado.<sup>31</sup>

Dicho artículo 18 de la Ley de Amparo de 1882, establecía:

“18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se pueda después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional”.<sup>32</sup>

En conclusión, estimo que la Ley de 1882 representó un gran adelanto en la técnica del amparo, pues se van forjando las figuras jurídico-procesales propias de la institución, cuya formación contribuyó a hacer más ágil y eficaz el Juicio de Amparo, al establecerse como desideratum de la suspensión, “mantener viva la materia del amparo y evitar la ejecución de actos de imposible reparación”; como justamente lo señala don Ramón Palacios Vargas.

## **G. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.**

“Quince años después de expedida la muy importante Ley de 1882, el incontenible aumento de los juicios de amparo promovidos ante las

<sup>30</sup> . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., página 708.

<sup>31</sup> . J. Ramón Palacios. Instituciones de Amparo. Editorial José M. Cajica Jr. Segunda Edición. Puebla, Pue, México 1969. Página 461.

<sup>32</sup> . Historia del Amparo en México. Tomo IV. Op. cit., página 623.

autoridades federales, circunstancia que atemorizó a Vallarta, quien fue el primero en señalar el gravísimo peligro que esto implicaba, se realizó una reforma más a la ley reglamentaria, y el legislador, en esta ocasión, prescindió de un ordenamiento autónomo, para consignar dicha reglamentación en los títulos II y III del Primer Libro del Código de Procedimientos Civiles Federales que se promulgó el 17 de septiembre de 1897. Así pues, en el curso histórico de la legislación mexicana, este libro y títulos del Código mencionado, vinieron a ser el cuarto ordenamiento legal del juicio de amparo”.<sup>33</sup>

Substancialmente, en materia de suspensión, el Código de Procedimientos Civiles Federal de 1897, contenía casi la misma regulación que su antecesora Ley de Amparo de 1882. La única novedad que se introdujo fue en el artículo 798, dónde se estableció:

“Art. 798. No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa”.<sup>34</sup>

El artículo 12 de la Ley, que preveía la suspensión inmediata del acto reclamado, fue ubicado en el 784 del Código del 97; el artículo 13 de la Ley, relativo a la necesidad de otorgar fianza, fue trasladado textualmente al 787 del Código; una parte del artículo 14 de la Ley referente a la suspensión en casos de privación de la libertad, se consignó en el 789, y el resto en el 790 con ligeras modificaciones.

---

<sup>33</sup> . Alfonso Noriega. Op. cit. Página 886.

<sup>34</sup> . Historia del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición, julio de 1999. Página 27.

Es importante preguntarnos: ¿cuál fue la razón por la que el juicio de amparo dejó de ser regulado por una ley autónoma, y pasó a formar parte del Código de Procedimientos Civiles Federal de 1897?

La respuesta a la anterior interrogante la encontramos en el proyecto de reformas a la Ley de Amparo de 1882, que fue presentado por el **Lic. Eduardo Novoa**, antiguo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, la cual, entre otros temas resalta lo siguiente:

“La materia más ardua y trascendental de la legislación federal es la de amparo, ya por los extensos límites que le fijaron los artículos 101 y 102 de la Constitución, ya por su carácter esencialmente nacional, que no suministra otros precedentes que los principios de nuestro derecho público y las enseñanzas de la experiencia.

“Para la resolución de las difíciles cuestiones que este punto entraña, la comisión consultó el parecer de personas autorizadas, y además el señor secretario de Justicia designó al señor **Lic. Eduardo Novoa**, antiguo Magistrado de la Suprema Corte y especialista muy distinguido en derecho constitucional para que auxiliara en el estudio de este capítulo.

“Este letrado presentó un proyecto de reformas a la ley relativa de 14 de diciembre de 1882, proyecto que fue minuciosamente discutido y aceptado en los términos que aparecen en los artículos 745 y siguientes del Código Federal; presentó igualmente una extensa exposición de su proyecto, que me propongo extractar enseguida.

“Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias, a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido ahora necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio; como realmente lo llama la Constitución, y procurando sostener éste carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre sí el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejante duda se derivan...”<sup>35</sup>

De la anterior consideración se infiere que existía la preocupación de ubicar al juicio de amparo en su correcta dimensión ontológica, y dotarlo de los instrumentos procesales propios de los otros

---

<sup>35</sup> . El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1999. Primera Edición 1999. Páginas 390 y 391.



juicios federales, en cuya legislación regulatoria debería abreviar en lo futuro el juicio de garantías.

Además se requería, según el Lic. Eduardo Novoa, de la necesidad de fijar de un modo terminante la naturaleza del juicio de amparo. No llamarlo recurso, sino juicio, lo que seguramente se lograría mediante su incorporación a una legislación de carácter procesal, y qué mejor que el Código Procesal Civil Federal, a la sazón se provisto de una serie de institutos procesales que seguramente le serían de gran utilidad.

En otro orden de ideas, llama la atención lo dispuesto en el artículo 791 del Código Federal de Procedimientos Federales de 1897, el cual ordenaba que cuando el Juez negare la suspensión, y se interpusiere ante la Suprema Corte de Justicia el *recurso de revisión* en contra de dicha negativa, se debería de comunicar tal situación a la autoridad responsable, para que “*mantenga las cosas en el estado que guardan*”, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que corresponda.

Dicho numeral rezaba:

“Art. 791. El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Si el Juez negare la suspensión, y contra su auto interpusiere el recurso de revisión lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente”.<sup>36</sup>

La razón del anterior dispositivo obedecía a lo siguiente:

---

<sup>36</sup> . Historia del Amparo en México. Tomo IV. Op. cit., página 27.

“Acontece que el Juzgado de Distrito niega indebidamente la suspensión; y mientras la Suprema Corte revisa el auto relativo, el acto que se reclama se ejecuta o consuma, de tal manera que el amparo se frustra y nulifica. Es, por tanto, necesario, que la autoridad contra quien se reclama mantenga las cosas en el estado que guardan, aunque el Juez niegue la suspensión, hasta que la ejecutoria ponga término al incidente, y así se previene en el artículo 791”.<sup>37</sup>

Luego, la negativa de la suspensión seguida de la interposición del recurso de revisión, equivalía a una paralización de los efectos del acto reclamado, en consideración de que el Juez de distrito ordenaba a la responsable ejecutora que “mantuviera las cosas en el estado que guardan”; lo que actualmente es propio de la suspensión provisional, atento a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo.

Actualmente en nuestra Ley de Amparo no encontramos una disposición similar. Por el contrario, en el artículo 139, párrafo segundo, se establece que el auto que niega la suspensión definitiva, deja expedita la jurisdicción de la responsable para ejecutar el acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión.

## **H. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que entró en vigencia el 5 de febrero de 1909, abrogó al de 1897.

---

<sup>37</sup> . El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. Op. cit., página 397.

**Burgoa** nos precisa que en ese Código se instituye expresamente, por primera vez, la clasificación de la Suspensión del Acto Reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte de acuerdo con la naturaleza del acto impugnado.<sup>38</sup>

Al efecto, el artículo 708 establecía:

“Artículo 708. La suspensión del acto reclamado procederá de oficio o a petición de parte agraviada, en los casos y términos que previene este capítulo”.<sup>39</sup>

En realidad el Código de Procedimientos Civiles Federales, en materia de amparo, presentó pocas innovaciones en relación con su antecesor.

En el artículo 712 se facultaba al tercero perjudicado para dar fianza, a efecto de que la autoridad responsable ejecutase el acto reclamado.

En el segundo párrafo del numeral 716 se establecía la presunción de ser cierto el acto reclamado, en caso de que la autoridad responsable no rindiese su informe, y para el solo efecto de la suspensión.

En el artículo 718, en tratándose de la garantía de la libertad personal, se ponía al quejoso a disposición del Juez de distrito, quien podía ponerlo en libertad bajo caución.

---

<sup>38</sup> . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., página 708.

<sup>39</sup> . Historia del Amparo en México. Tomo IV. Op. cit., página 48.

En el dispositivo 721 surge por primera vez la posibilidad de que el Juez de distrito revoque o conceda la suspensión del acto reclamado, cuando ocurriese algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución.

En el artículo 723 se facultaba a las partes y al tercero perjudicado, para interponer el recurso de revisión en contra del auto que concediese o negase la suspensión del acto reclamado.

A éstas se reducen –nos dice **Alfonso Trueba**- las reformas del Código de 1909, último del porfiriato, período histórico durante el cual, merced a las sentencias de los tribunales y a la doctrina de los jurisconsultos, la figura del proceso cautelar constitucional, sólo esbozada en las primeras leyes de amparo, quedó definitivamente estructurada.<sup>40</sup>

Consecuentemente, derivado de lo expuesto podemos decir que el Juicio de Amparo ingresó –juntamente con la suspensión del acto reclamado- a la edad adulta, al irse perfeccionando la institución, mediante los fallos de la Suprema Corte de Justicia y las opiniones de los jurisconsultos, los que, como ha quedado establecido, fueron recogidos en la normatividad del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

## **I. LEY DE AMPARO DE 1919.**

La Ley de Amparo de 1919, en esencia, siguió la misma normatividad que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

---

<sup>40</sup> . Alfonso Trueba. Op. cit., página 41.

Dicha Ley de Amparo de 1919 fue aprobada por el Congreso de la Unión, siendo presidente de la República don Venustiano Carranza, e indebidamente se le considera como reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. Lo anterior en virtud de que lo propiamente reglamentado fueron los artículos 103 y el 107. Este último contenía las bases del amparo; en cambio el diverso 104 de la Constitución se refería al recurso de súplica, que incorrectamente fue materia de reglamentación por la Ley de Amparo de 1919, del artículo 131 al 146.

Tal vez el motivo fue en atención a que de acuerdo con el artículo 131 de dicha Ley de Amparo de 1919, era optativo para el quejoso promover en contra de las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia, el recurso de súplica o el de amparo. Dicho numeral a la letra decía:

“ARTICULO 131.-Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, con motivo de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, podrán combatirse ante la Suprema Corte por medio del recurso de amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto exige el título primero de la presente ley, o por el de súplica, en los términos que establece este capítulo. El uso de uno de dichos recursos excluye al otro”.<sup>41</sup>

**El Dr. Valdemar Martínez Garza, al efecto nos dice:**

“En otras palabras, hubiese sido mejor haberla designado como “LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”; aunque desde luego, y por razón de la materia específica que hubo de detallarse normativamente, como lo fue el juicio de amparo, resultó impropio haber incluido a la súplica que en ese entonces

---

<sup>41</sup> . Historia del Amparo en México. Tomo IV. Op. cit. Páginas 687 y 688.

tenía vigencia constitucional; esto es, no estuvo acertado el legislador al regular dos instituciones distintas en un mismo cuerpo legal".<sup>42</sup>

En la Constitución Federal de 1917 como en esta Ley Reglamentaria, se reconocieron dos tipos de amparo: el indirecto que se tramitaba ante el Juez de distrito y después ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el directo, que se ventilaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La anterior novedad trajo como consecuencia que la Suspensión del Acto Reclamado adquiriera características propias en cada uno de los tipos de amparo.<sup>43</sup>

Cuando el amparo se pida contra sentencias definitivas dictadas en los juicios penales o civiles –decía el artículo 51- la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso denunciare, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para promover el recurso. En el escrito de denuncia ante la responsable, el quejoso debería de acompañar tres copias: una para agregar a los autos, otra que debería de entregarse al colitigante si el asunto fuere civil, o a la parte civil si el asunto fuere penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público.

Como es de advertirse, el artículo 51 de la Ley de Amparo de 1919 establecía la obligación de las autoridades responsables, en tratándose

---

<sup>42</sup> . Dr. Valdemar Martínez Garza. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo. Tesis presentada al grado de Doctor en Derecho. Diciembre de 1992. Página 22.

<sup>43</sup> . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit., página 888.

de amparos directos, de suspender la ejecución de las sentencias definitivas dictadas en materia civil o penal, cumplidos los requisitos que marca la ley.

Además, en el referido artículo 51 de la Ley de Amparo de 1919 se establecía a cargo del quejoso en los amparos civiles, la obligación de otorgar fianza para garantizar el pago de los daños y perjuicios que se pudieren causar al colitigante. De igual manera se estableció a favor del colitigante, la potestad de otorgar contrafianza, para garantizar los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar al quejoso con la ejecución del acto reclamado y para el caso de que éste obtuviera resolución favorable.

En el artículo 52 de la Ley de Amparo de 1919 se estableció que en el caso del artículo 51 la suspensión se decretaría de plano, sin trámites de ninguna especie, así como la admisión de fianzas y contrafianzas. Y para el supuesto de que la responsable negare la suspensión o la admisión de fianzas o contrafianzas, el agraviado podía ocurrir en queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 53 de dicha ley de amparo preveía la procedencia de la suspensión de oficio o a instancia de parte, ante el Juez de distrito, y en las hipótesis fijadas en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución federal. Dichas hipótesis se referían a la procedencia del juicio de amparo indirecto ante los jueces de distrito, cuando se tratase de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o que afectare a personas extrañas al juicio.

El numeral 54 fijaba los requisitos que deberían de surtirse para la concesión de la suspensión de oficio. La primera fracción era cuando se trataba de la pena de muerte, destierro, o de alguno de los actos prohibidos por el 22 constitucional; y la segunda, cuando se tratase de algún otro acto, que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas.

El artículo 55 de la aludida ley de amparo, ordenaba: que fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, la suspensión sólo podía decretarse a instancia de parte y cuando fuere procedente, y conforme a los siguientes requisitos: que la pida el agraviado en los casos en que, sin seguirse por ella daño o perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto; que en su caso se de fianza o contrafianza, por el quejoso o tercero respectivamente, ya sea para que la suspensión surta efectos o deje de surtirlos.

El numeral 56, por su parte, contemplaba la suspensión provisional para los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso. En este supuesto se facultaba al Juez de distrito para que con la sola petición hecha en la demanda de amparo, por parte del quejoso, se ordenara a la responsable para que mantuviera las cosas en el estado que guardaban., durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estimare pertinentes para evitar que se defraudaren derechos de tercero.

El artículo 59 ordenaba el trámite incidental de la suspensión a instancia de parte. Pero se advierte que en dicho incidente, las partes no



podían presentar pruebas, contrario a lo que acontece actualmente. La autoridad responsable debía rendir informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la demanda de amparo, citándose a una audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se reciba el informe. En dicha audiencia se oía al quejoso, al ministerio público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren en la audiencia, resolvía si procedía o no, la suspensión.

Sobre el caso que nos ocupa, don **Alfonso Trueba** aduce que la primera Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, promulgada el 18 de octubre de 1919, tampoco impone variaciones sustanciales al régimen de la suspensión, y sólo advertimos como novedades, la creación del *recurso de queja* ante la Suprema Corte de justicia de la Nación contra el auto de la autoridad responsable que negare la suspensión respecto a sentencias definitivas, por falta de pronunciamiento del mismo o por rehusar la admisión de fianzas o contrafianzas.<sup>44</sup>

## **J. LEY DE AMPARO DE 1936.**

La Ley de Amparo de 1936 se promulgó el 8 de enero de 1936, y fue considerada como la séptima ley de amparo; o como la segunda a partir de la Constitución de 1917.

Las novedades en dicha ley fueron primordialmente en materia obrera, donde se adoptó la procedencia del amparo en contra de los laudos

---

<sup>44</sup> . Alfonso Trueba. Op. cit., página 46.

pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y la concesión de la suspensión cuando era solicitada por la parte patronal fue sometida a un régimen especial, tomando en consideración que la paralización en la ejecución del laudo, podía poner en riesgo a la parte obrera de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuera tramitado.

En razón de lo anterior, en el artículo 174 de dicha ley de amparo se estableció que tratándose de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del Presidente de la junta respectiva, no se pusiera a la parte que obtuvo, si fuera la obrera, en el peligro de no poder subsistir, mientras se resolviera el juicio de amparo, en los cuales solamente se suspendería la ejecución en cuanto excediera de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Al respecto, don **Alfonso Noriega** nos dice lo siguiente:

“Así pues, la reglamentación específica de la suspensión del acto reclamado en materia laboral, fue la novedad sustancial de la ley de 1936. Por otra parte, la reglamentación de los demás aspectos de la suspensión, siguió en términos generales, los mismos lineamientos de la ley de 1919...”<sup>45</sup>

**El Dr. Héctor Ruiz Osorio** nos indica, que la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana de 10 de enero de 1936, se encuentra en vigor actualmente con

---

<sup>45</sup> . Alfonso Noriega. Op. cit., página 890.

múltiples reformas, supresiones y adiciones que la hacen más completa en cuanto a la materia de la suspensión del acto reclamado.<sup>46</sup>

Precisados los antecedentes históricos de carácter nacional de la Suspensión del Acto Reclamado, de los que podemos decir, desde luego, que han contribuido de manera eficaz a fijar los perfiles actuales de la medida cautelar en cuestión, en seguida paso a ocuparme de los antecedentes históricos, pero en el Derecho Extranjero, los que de igual forma, en mi opinión, han ejercido una notable influencia en la formación y fortalecimiento de nuestra institución básicamente en lo que atañe a la Suspensión del Acto Reclamado contra actos restrictivos de la libertad, la que guarda cierta similitud con el Habeas Corpus Anglosajón. Así mismo, tal y como lo destacaremos, otras instituciones, no Anglosajonas sino Norteamericanas, guardan cierta similitud con nuestra medida cautelar, y que en opinión de don Alfonso Noriega Cantú eran conocidas por el Sr. Fonseca en el Proyecto que lleva su nombre, refiriéndose algunos de los writs o recursos extraordinarios, así como la injunction, que eran expedidos por los Tribunales de Equidad.

## **II.- DERECHO EXTRANJERO.**

Se ha considerado, como quedó expuesto en el apartado que antecede, que la Suspensión del Acto Reclamado es una institución

---

<sup>46</sup> . Dr. Héctor Ruiz Osorio. La Suspensión del Acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal. Tesis Doctoral. México, D.F. Agosto de 1997.

netamente mexicana, que surge como una necesidad eventual dentro del Juicio de Amparo; y que ante tal aseveración los antecedentes hay que buscarlos en el Derecho Nacional y no en el Derecho Extranjero.

No me parece acorde con la realidad jurídica la anterior afirmación, en virtud de que si nuestro Derecho Mexicano pertenece al de la Familia Jurídica Romano-Germánica, hay que voltear la mirada a todas aquellas instituciones extranjeras, sustantivas y adjetivas, que la han conformado en el tiempo y el espacio; tal es el caso, por mencionar uno, el del *hábeas corpus* del Derecho Anglosajón, que con admirable imaginación fue instrumentado hace ya bastantes siglos, para combatir las detenciones arbitrarias.

La Suspensión del Acto Reclamado, desde otra perspectiva, es una institución procesal de carácter instrumental, al servicio del Juicio de Amparo, donde pretende mantener viva la materia de éste y evitar que ocasione al agraviado daños de imposible o difícil reparación. Y ante tal realidad, su origen y su filiación habría que buscarlo, en primer término, en la disciplina de la cual forma parte, o sea en el Derecho Procesal. Así encontramos que entre uno de los efectos de nuestro recurso de apelación, previo cumplimiento de los requisitos de ley, es el de “suspender la ejecución de la resolución recurrida”, la que obviamente es emitida por una “autoridad”.

Luego entonces, por qué no plantearnos la interrogante de que quizá nuestro instituto protector, dado su raigambre procesal, puede haberse concebido por sus creadores tomando como paradigma el efecto suspensivo

del recurso de apelación, que en lo que concierne al nuestro, tuvo su origen en el Derecho Español. Así también, el carácter cautelar de la Suspensión del Acto Reclamado nos hace pensar en un antecedente netamente procesal, al servicio de un derecho material o sustantivo.

Sin embargo, en lo que atañe al aspecto sustantivo de la suspensión del acto reclamado, como protectora transitoria de derechos fundamentales del hombre, los antecedentes en otra de sus vertientes, se remontan prioritariamente a la forma y manera de cómo era salvaguardado en otros países, en el caso de atropello, uno de los valores fundamentales del hombre: “la libertad”.

Dentro del anterior contexto se estima, que los antecedentes extranjeros de la Suspensión del Acto Reclamado, hay que buscarlos en los del Juicio de Amparo, por ser la suspensión una institución auxiliar y muchas veces necesaria al mismo. En otros términos, los antecedentes extranjeros de la Suspensión del Acto Reclamado, son los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo; pues no debemos olvidar que el Juicio de Amparo es un todo, y la Suspensión una de sus partes, quizá de las más importantes. Y dentro de esta concepción nos es permisible fundamentar lo que se aduce.

Además, considero que los antecedentes del Juicio de Amparo son también inherentes a los de la Suspensión del Acto Reclamado, en atención a que la teleología de ésta va encaminada a mantener viva la materia del amparo, y evitar que se causen al gobernado daños de difícil o imposible reparación. Luego, la Suspensión del Acto Reclamado se

encuentra ligada con el Juicio de Amparo, en una relación equiparable entre la que existe entre la parte y el todo.

Básicamente los antecedentes extranjeros de la Suspensión del Acto Reclamado, los relacionamos con aquellas instituciones encaminadas a proteger uno de los valores fundamentales del individuo, que es la “libertad”, preocupación constante del derecho liberal surgido a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y formada con motivo de la Revolución Francesa.

La libertad, en el tema de la suspensión juega un rol importante, y para ello deberemos referirnos fundamental al Derecho Romano, donde el pragmatismo de los jurisconsultos y pretores romanos, influenciado por la cultura helénica en su aspecto filosófico, llevó a ese valor fundamental a ser motivo de una tutela especial, mediante un instituto ad hoc dotado de las herramientas procesales necesarias. Así nos destaca la historia del Derecho Romano, *la intercessio y el Interdictum de Hommine Libero Exhibendo*. Este último consistía en “la presentación del cuerpo del hombre ilegalmente apresado por un particular, ante el pretor romano para su inmediata libertad”.

De igual manera es de significativa importancia para el tema que nos ocupa, el *Habeas Corpus* en el Derecho Inglés, instrumento procesal mediante el cual los jueces tenían la facultad para pedir al aprehensor la exhibición del detenido y decidir si era legal o ilegal. En el primer caso el detenido quedaba a la orden de la autoridad aprehensora y a

disposición de los tribunales para que le siguiera el juicio penal correspondiente; en el segundo caso se le daba libertad al detenido.

En el Derecho Español, encontramos el símil del Habeas Corpus, los famosos “*Procesos Forales*” de manifestación de las personas y de *Jurisfirma*. Estos procesos –nos dice **Ignacio Burgoa**- constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el “*Privilegio General*”, puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades y el segundo constituye un verdadero control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores.<sup>47</sup>

En Estados Unidos, de tradición jurídica anglosajona, heredera de un realismo jurídico como sistema, aparecen el *Writ of injunction* y el *Writ of habeas corpus*. Ambos procedimientos se relacionan, según lo veremos posteriormente, tanto con el Juicio de Amparo como con la Suspensión del Acto Reclamado.

Los antecedentes de la Suspensión del Acto Reclamado son los antecedentes del Juicio de Amparo, de tal manera que en este rubro, en el estudio que se haga del instituto extranjero correspondiente, no es factible determinar o de precisar si el mismo en su plenitud es el equivalente a la Suspensión o al Amparo, debido a la imprecisión de sus perfiles que no se adecuan en su totalidad a uno ni a otro.

A manera de ejemplo podríamos hacer el interrogante de si el Habeas Corpus trasladado al Derecho Positivo Mexicano, ¿participa de las

---

<sup>47</sup> . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., página 59.

características del Amparo o de la Suspensión? Consideramos que en la causística que se presenta en la práctica, el Habeas Corpus, es una mixtura de Amparo y de Suspensión del Acto Reclamado.

En seguida paso a ocuparme de tales antecedentes.

## A. ROMA.

1.- **LA INTERCESSIO.** La *Intercessio*, en el Derecho Romano, era un medio de defensa que tenía el ciudadano contra los abusos de las autoridades. El pretor romano tenía la facultad de interceder frente a otro pretor, para prohibirle a éste la ejecución de un acto arbitrario en perjuicio de un ciudadano, o de evitar que se produjeran las consecuencias.

Respecto de la *intercessio* **don Juventino V. Castro** opina:

“Debemos a Rodolfo Batiza el hallazgo de un supuesto <antecedente remoto> del amparo, en la institución romana llama *Intercessio*, en especial la *tribunicia*, que de acuerdo con él tiene una paralelismo impresionante con nuestro amparo. El particular afectado por algún abuso de una autoridad podía provocar el funcionamiento de esta acción procesal, mediante una queja ante el tribuno; y su tutela era tan amplia que en ocasiones su eficacia se extendía a inutilizar las leyes. Inclusive el nombre resulta muy similar ya que la *intercesión* es la acción y el efecto de *interceder*, y esto equivale a rogar o mediar por otro para alcanzar alguna gracia o librarle de algún mal, que es el sentido general del verbo *amparar*”.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> . Juventino V. Castro. Garantías y Amparo. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Páginas 332 y 333.



**Burgoa**, al referirse a dicho medio de defensa, aduce que el mismo no puede considerarse como un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, y al efecto argumenta lo siguiente:

“La *intercessio*, como se ha dicho, carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados (sic), reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger, por otra parte, un orden normativo superior, es decir, un conjunto de normas jurídicas dotadas de supremacía, ya que el Derecho Romano desconocía la jerarquía o gradación de leyes. Propiamente hablando, la *intercessio* se significó como un recurso de motivación y finalidad políticas (sic), pues no habiendo tenido efectividad invalidatoria de los actos o decisiones impugnadas, su interposición traía como consecuencia que los tribunos de la plebe presionaran a las autoridades, de las que tales actos o decisiones hubieran emanado, para obtener de parte de ellas la revocación consiguiente, valiéndose, sobre todo, de los plebiscitos, merced a los que dichos funcionarios lograron conquistar manifiesta hegemonía en la vida pública de Roma durante la época republicana.<sup>49</sup>

Si la *Intercessio Romana* en su esencia no es un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, por no tener efectos anulatorios o invalidatorios, sí se puede considerar en mi opinión como un antecedente, digamos remoto, de la Suspensión del Acto Reclamado. Pues como lo destaca Burgoa, la *Intercessio Romana* obraba a fin de evitar la ejecución o la producción del acto arbitrario. Y desde esta perspectiva es similar a uno de los efectos que produce nuestra suspensión, evitar que se ejecute el acto reclamado.<sup>50</sup>

**2.- EL INTERDICTO DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO.** El *Interdicto de homine libero exhibendo* era, en el Derecho Romano, una acción que se daba a los particulares en cuyo

---

<sup>49</sup>. Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., página 46.

perjuicio había sido ejecutado un acto arbitrario de privación de la libertad, por parte de un particular.

Dicha acción, nos dice **Sebastián Estrella Méndez**, se tramitaba incidentalmente del negocio principal, y era únicamente para proteger provisionalmente la libertad del individuo mientras se dictaba la sentencia en el juicio principal.<sup>51</sup>

**Ignacio L. Vallarta**, citado por Ignacio Burgoa, respecto de dicho interdicto nos dice lo siguiente:

“Se protegía y amparaba al procedimiento criminal conforme a la Ley Favia. Se daba a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien en ésta forma se constituía en demandado. El objeto de dicha acción interdictal (permitiéndose la expresión), era la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor”.<sup>52</sup>

El objeto del interdicto en cuestión, según se advierte, era defender la libertad del hombre en caso de privación de la misma por parte de un particular, y no por parte de una autoridad. Se obligaba a través del interdicto, a que el particular causante de la privación exhibiera el cuerpo ante el pretor de la persona privada de su libertad.

De dicho interdicto podía hacer uso toda persona, y el procedimiento que se seguía era “sumarísimo” en virtud de que estaba en juego la libertad de la persona. La acción derivada del referido interdicto traía como consecuencia la emisión de una resolución suspensiva

---

<sup>51</sup> . Sebastián Estrella Méndez. Op. cit., página 9.

<sup>52</sup> . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., página 48.

provisional, debido a que el fondo del asunto se seguía por cuerda separada. Por lo tanto, el fin del interdicto era la restitución temporal de la libertad física de la persona.

Si bien es cierto que el interdicto de *Homine Libero Exhibendo* se daba en contra de actos de particulares, privativos de la libertad de las personas y no en contra de actos de autoridad, no podemos pasar por alto que en esencia la teleología de dicha figura jurídica coincide parcialmente con una de las finalidades de nuestro instituto de la suspensión, y en lo que atañe a la protección de la libertad en el caso de privación arbitraria.

## B. ESPAÑA.

En España cobran especial importancia como antecedentes de la suspensión del acto de autoridad el llamado "*Privilegio General*" y los "*Procesos Forales*". El Privilegio General fue expedido por el Rey Pedro III de Aragón, y hecho fuero en el año de 1348, de ahí el nombre de Procesos Forales. El primero de naturaleza sustantiva y el segundo de naturaleza procesal.

La historia nos enseña que los aragoneses tuvieron una especial inclinación a limitar o acotar el poder del soberano, y así encontramos como tercera figura jurídica el Justicia Mayor de Aragón, respecto del cual nos dice **Burgoa**, lo siguiente:

*"El Justicia Mayor de Aragón encarnaba un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades,*

incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, el Justicia Mayor era una verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y su existencia, según dijimos se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era. Es satisfactorio observar que el reino de Aragón se adelantó con mucho a la implantación de sistemas de control similares en otros países del medioevo europeo, sin excluir a la misma Inglaterra, pudiendo afirmarse que la institución aragonesa, originada en los famosos Pactos de Sobrarbe, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo”.<sup>53</sup>

Destaca **Burgoa** que uno de los fueros que más significación tiene para la antecendencia hispánica de nuestras garantías individuales, es el llamado *Privilegio General*, en el que se consignaban derechos fundamentales del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público, en lo que atañe a la libertad personal, que como garantía se hacía respetar a través de los llamados “procesos forales”.<sup>54</sup>

Los procesos forales, como medios de tutelar los derechos fundamentales de libertad y propiedad, eran cuatro, a saber:

**1.- LOS PROCESOS DE MANIFESTACIÓN.** Los procesos de manifestación encuentran su símil en el Interdicto de Homine Libero Exhibendo, pero con la particularidad de que aquellos (o sea los procesos de manifestación) eran procedentes en contra de actos de autoridad, y no de particulares como acontecía en el Interdicto de referencia.

En el Privilegio General -nos dice **Burgoa**- se estableció el famoso proceso foral llamado de la “manifestación de las personas”, por el cual, “si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin

<sup>53</sup> . Ignacio Burgoa. Op. cit., página 57

<sup>54</sup> . Ibid, Página 58.

instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba la vía privilegiada.<sup>55</sup>

**2.- EL PROCESO DE JUSFIRMA.** Por medio de este proceso podía el Justicia avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando los efectos de la condena impuesta por éste, con los bienes de los que recurrían a su asistencia.<sup>56</sup>

El que pedía el amparo daba fianza como garantía de su derecho, y el Justicia Mayor daba firma, originando como consecuencia en caso de apelación, que el juez no podía ejecutar la sentencia objeto del recurso de apelación.

En el proceso de jusfirma, tal como nos lo da a conocer **Ignacio L. Vallarta** en la obra precisada, no es más que la intervención de una autoridad –el Justicia Mayor- ante otra autoridad de igual jerarquía, a fin de evitar la ejecución de una sentencia sometida al grado de apelación, dando su firma y el agraviado sus bienes en garantía.

En mi opinión, el anterior procedimiento es el equivalente, a lo que conocemos actualmente como el *efecto suspensivo* propio del recurso de apelación.

---

<sup>55</sup> . idem.

<sup>56</sup> . Ignacio L. Vallarta. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Hábeas. Páginas 25 Y 26.

**3.- EL PROCESO DE APREHENSIÓN.** Este recurso estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, mientras se discernía el derecho entre las partes, y tenía como finalidad mantener la posesión y goce de los bienes y derechos al detentador, por lo tanto, que nadie a su antojo pudiera despojar a otro sin recurrir al juez competente, solicitando la declaración que procediese de derechos y dejando, mientras tanto, al poseedor en poder del inmueble.<sup>57</sup>

El proceso foral de aprehensión, actualmente es el equivalente al “interdicto para retener la posesión”, en el que se protege la posesión interina de una cosa, con independencia de si el título de la posesión es fundado o no en derecho.

**4.- EL PROCESO DE INVENTARIO.** Como complemento del proceso foral de aprehensión, cuya finalidad era proteger el bien inmueble, encontramos el derecho aragonés, el llamado proceso de inventario cuyo objetivo consistía en proteger los bienes muebles y los papeles del ciudadano aragonés, debido a que podían ser fácilmente ocultados o llevados a otro lugar. Este proceso de inventario surge en atención a que no se sentían seguros con la sola protección de sus inmuebles a través del proceso de aprehensión.

De los cuatro procesos forales que se han precisado, el que mayor relieve presenta, para el caso que nos ocupa, es el Proceso de Manifestación, si tomamos en consideración que el objetivo era similar al

---

<sup>57</sup> . Idem.

que tiene actualmente, la suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal del quejoso.

### C. INGLATERRA.

Es en Inglaterra -nos dice **Ignacio Burgoa**- donde la proclamación de la libertad individual y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección de los derechos fundamentales.<sup>58</sup>

La protección de la seguridad personal y la propiedad han sido preocupación constante del pueblo anglosajón; y si el Privilegio General de Aragón fue un monumento jurídico, los ingleses crearon con antelación otro monumento jurídico de carácter práctico a fin de hacer una realidad la preservación de dichos derechos fundamentales, me refiero a la *Carta Magna Inglesa*, arrancada a la fuerza por los nobles ingleses en el año de 1215, al rey llamado *Juan Sin Tierra*.

La Carta Magna Inglesa contenía setenta y nueve artículos, y en su origen constituyó una protesta contra el arresto arbitrario y el cobro indebido de los impuestos. Se establecía en el artículo 46 que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de su libertad, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra. Tal dispositivo constituye un verdadero antecedente de los artículos 14 y 16 de nuestra

---

<sup>58</sup> . Ignacio Burgoa. Op. cit., página 62.

Constitución Política federal, en cuanto que se instrumentaba un control de legalidad de los actos de autoridad emitidos por el poder público.

Con la formación del Parlamento Inglés el poder del rey fue decreciendo, debido a que este cuerpo asumió funciones legislativas que otrora pertenecían al monarca. Así, con el decurso del tiempo y durante el reinado de Carlos I, surgió otro cuerpo de leyes que dio más fuerza a los derechos fundamentales consignados en la Carta Magna Inglesa, a saber la *Petition of Rights*. Este recurso podía ser usado en contra de la Corona Inglesa, sus dependencias, la Casa Común, la de los Lores y contra las Cortes de Justicia en ciertos casos, y a efecto de que un derecho que había sido violado fuera restablecido.

La *Petition of Rights* adquirió el carácter de ley debido a un incidente en el año de 1627, en el que Hampden y otros ciudadanos, fueron arrestados y puestos en prisión por orden del Rey, por haberse negado a finiquitar un préstamo que el Parlamento no había autorizado. Con tal motivo usaron el recurso de *Habeas corpus* para ser puestos en libertad, pero fue desechado aduciéndose que la “orden del Rey era suficiente para decretar la prisión de cualquier ciudadano”.

Contra la decisión que antecede se alzaron ante el Parlamento, donde se resolvió que el recurso de *Habeas corpus* no debía ser negado, sino concedido a todo hombre que fuera atacado en su libertad personal por mandamiento del Rey o cualesquiera otra autoridad.



El *Writ of habeas corpus* surgió con motivo del anterior incidente, y se conceptualiza como “el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas”.<sup>59</sup>

El hábeas corpus con el transcurso del tiempo se fue perfeccionado, con la práctica consuetudinaria del mismo por parte del pueblo anglosajón, y en el año de 1679 fue elevado a la categoría de ley por Carlos II y promulgada por Jorge III.

El hábeas corpus –nos dice **Burgoa**- era un recurso que protegía la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.<sup>60</sup>

El hábeas corpus, a diferencia de nuestro juicio de amparo, procedía no solamente en contra de actos de autoridad sino también contra actos de particular; y en su modalidad de obligar a la autoridad a presentar el cuerpo del detenido arbitrariamente ante el juez, -mientras se averiguaba la legalidad de la aprehensión-.

Podemos afirmar que el hábeas corpus constituye un antecedente extranjero de nuestro Incidente de Suspensión, y en lo que atañe a la procedente contra actos restrictivos de la libertad personal del

---

<sup>59</sup> . Emilio Rabasa. El Juicio Constitucional. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

<sup>60</sup> . Ignacio Burgoa. Op. cit., página 66.

quejoso. Antecedentes que seguramente fueron tomados en cuenta por todos aquellos juristas mexicanos que contribuyeron a la edificación de nuestro juicio de garantías.

#### **D. ESTADOS UNIDOS.**

En los Estados Unidos, según mi opinión, encontramos dos antecedentes de la Suspensión del Acto Reclamado, que en cierta medida y dada su naturaleza de amparo provisional, son asimilables a nuestro instituto. Me refiero al *Writ of habeas corpus ad subjiciendum* y al *Writ of injuction*.

De tales recursos protectores debieron haber tenido conocimiento los creadores de nuestro juicio de amparo, pues no es desconocida la afición que se tuvo en el siglo antepasado, por parte de los juristas mexicanos, al constitucionalismo norteamericano, y entre los que podemos contar, entre otros, a don Ezequiel Montes, Ministro de Justicia en el año de 1881, quien tuvo presente los principios del hábeas corpus anglosajón en el Proyecto de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Asimismo podemos mencionar a don Ignacio L. Vallarta, con su obra titulada “El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus”.

#### **I. EL WRIT OF HABEAS CORPUS AD SUBJICIENDUM.**

Los colonos ingleses que fundaron Estados Unidos al venir de Inglaterra, trajeron consigo las costumbres jurídicas imperantes en su país de origen, y entre ellas el *Writ of Habeas Corpus* como medio de proteger la libertad

personal contra actos de aprehensión y detenciones arbitrarias del ciudadano.

El Writ –nos dice **Juventino V. Castro**- es una orden que se expide por escrito por la Corte y va dirigida al *sheriff* (funcionario jefe de un condado, actuario, ministro ejecutor), o alguno oficial, dirigido a la persona cuya acción desea regular la Corte, o bien que produzca alguna intervención, o un procedimiento, o alguna otra cuestión incidental que se debe hacer avanzar, requiriéndola para que lleve a cabo un acto específico, u otorgándole autoridad para ejecutarlo como comisionado.<sup>61</sup>

En el *Writ of habeas corpus* -nos indica el jurista en mención- existen varias órdenes o mandatos, y entre los que nos interesan como símil del amparo de la libertad nuestro, es el denominado *habeas corpus ad subjiciendum*, y es un *remedy* (los *remedy* son los medios mediante los cuales se sostiene un derecho, o se previene una violación de él) mediante el cual se plantea la ilegalidad de la detención, de una persona, y tiene por objeto establecer –con gran rapidez-, no la validez o invalidez legal de la restricción de la libertad, sino simplemente si los procedimientos de ataque a la libertad personal debe de sostenerse o no, y en caso de que haya habido violación de principios legales en contra de una persona, la autoridad que conoce expida un writ, ordenando que todo procedimiento en contra de la libertad, cese en forma definitiva,<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> . Juventino V. Castro. Op. cit., páginas 156 y 157.

<sup>62</sup> . Ibid. Página 157.

Tal como lo destaca don Juventino V. Castro, si el objetivo del habeas corpus en su modalidad de “ad subjiciendum”, es determinar no la validez o invalidez de la detención de una persona, sino la legalidad o ilegalidad del procedimiento con el que se privó a una persona de su libertad, estimamos que desde esa óptica el hábeas corpus sí constituye un antecedente de nuestro instituto de la suspensión, con los efectos de un amparo provisional, al que aludía don Ricardo Couto.

**2. EL WRIT OF INJUNCTION.** Es un recurso que se interpone ante el Tribunal de Equidad por parte del agraviado, y tiene por objeto que conozca sobre la constitucionalidad de determinada ley o acto de autoridad, y los suspendan definitivamente.

**Alfonso Noriega Cantú,** al referirse al anterior recurso norteamericano, afirma que en el año 1852 se presentó ante el Congreso, por don José Urbano Fonseca, a la sazón Ministro de Justicia, una iniciativa de ley mediante la cual se pretendía reglamentar el juicio de amparo previsto en el artículo 25 del Acta de Reforma, y en el artículo 5º. de la reforma se disponía que cuando la violación procediese del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiese por razón de la distancia ocurrir ante la Suprema Corte, lo podía hacer ante el Tribunal de Circuito, quien le *otorgará momentáneamente el amparo* si hallare fundado el recurso, y remitirá por el primer correo su actuación a la Primera Sala de la Suprema Corte, para que resuelva en definitiva. Esta facultad concedida a los Tribunales de Circuito para otorgar momentáneamente el amparo, sujeto a la resolución definitiva de la Primera Sala, ha sido considerada como un antecedente de la Suspensión del Acto

Reclamado, con efectos de amparo provisional por no hacerse cesar la ejecución de dicho acto.<sup>63</sup>

Continúa aseverando el jurista de mérito, que este peculiar procedimiento del proyecto de don José Urbano Fonseca, además de proporcionarnos un muy posible antecedente de la suspensión del acto reclamado, al establecer, de hecho, una concesión provisional, o más bien temporal, del amparo, sujeta a la resolución definitiva del verdadero organismo de control, nos autoriza a aventurar una hipótesis, de que el Sr. Fonseca haya conocido el funcionamiento de alguno de los writs o recursos extraordinarios que forman parte de nuestros vecinos del norte, y que hayan influido en la suspensión del acto reclamado. En especial merece la pena recordar algunos aspectos de la tramitación en el derecho norteamericano de la *injunción*, recurso que existió desde el viejo derecho anglosajón que pasó a los Estados Unidos. La competencia para conocer de ese recurso se surtía a favor de los Tribunales de equidad, quienes podían ordenar una cosa o prohibir o ejecutar un acto. El recurso se presentaba a petición de la parte quejosa, en contra de una persona o grupo de personas, prohibiéndoles directamente o a través de sus empleados o agentes, hacer algo que intentaban o amenazaban hacer; y asimismo, impedir que continúen haciéndolo si ya se inició la ejecución, siempre que dicho acto o acción sea injusto, inequitativo, o implique injuria para el quejoso. Las etapas del procedimiento podían ser tres: En primer lugar, por medio de una orden o mandamiento emanado de una Corte de Justicia, se podía refrenar o detener (*restrainig*) un acto o situación, con el carácter de un procedimiento previo a la decisión judicial de si se debe o no dar entrada a la petición formulada.

---

<sup>63</sup>. Alfonso Noriega Cantú. Op. cit., página 877.

En segundo lugar, esta detención al efectuarse la audiencia para determinar si se da entrada o no a la petición de fondo, en caso afirmativo se transforma en una *injunction temporal* que mantiene la paralización decretada, hasta que se efectúa la audiencia final y se resuelve sobre la procedencia de la petición inicial. Por último, la *injunction temporal*, si la sentencia definitiva es favorable a la petición de quien interpuso el recurso, se transforma en una *injunction perpetua* o definitiva.<sup>64</sup>

### **Ignacio Burgoa nos explica:**

*“El writ of injunction es el mandamiento que al actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, por tanto, para que los tribunales, a instancias de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución. En otras palabras, desempeñan la misma función que el incidente de suspensión y el juicio de amparo, en el sistema mexicano, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente”.*<sup>65</sup>

Con base en la opinión de los dos anteriores ilustres tratadistas de amparo, podemos concluir este punto afirmando que Writ of injunction sí constituye un auténtico antecedente extranjero de la Suspensión del Acto Reclamado, fundamentalmente si partimos de la premisa de que los estudiosos del derecho de amparo mexicano del siglo XIX, se encontraron fuertemente influenciados por el constitucionalismo norteamericano, tal como lo hemos aseverado.

---

<sup>64</sup> . Ibid. Páginas 877 y 878.

<sup>65</sup> . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., página 85.

### **III.- CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** En el Derecho Patrio o Nacional, el antecedente más remoto de la Suspensión del Acto Reclamado lo encontramos en el llamado por don Andrés Lira, “Amparo Colonial”, y dentro de un régimen de derecho escrito en la Recopilación de las Leyes de las Indias y el Cedulaario Indiano.

**SEGUNDA.** Fue en el proyecto de la Ley Orgánica de Don José Urbano Fonseca, del 13 de febrero de 1852, donde por primera vez se uso el término “otorgar momentáneamente el amparo”, como equivalente a “suspender provisionalmente el acto reclamado”.

**TERCERA.** En la Ley Orgánica de Amparo de 1861 por primera vez aparece legalmente consignado el instituto de la suspensión, en el artículo 4º. supuesto en el cual el juez podía conceder la suspensión de oficio del acto reclamado en el caso de “urgencia notoria”

En la Ley de Amparo de 1869, además de reglamentarse la suspensión de oficio, surgen las figuras de suspensión provisional y definitiva del acto réclamado, normativamente contempladas como una facultad discrecional del juez, en los artículos 3º. y 5º.

A diferencia de la Ley de Amparo de 1869, la de 1882 consignaba una regulación más minuciosa en lo referente a la suspensión del acto reclamado, con un capítulo propio.

**CUARTA.** Para despejar la duda de si el amparo era un recurso o un juicio, y con la finalidad de dotarlo de instrumentos procesales propios de los juicios federales, el Juicio de Amparo dejó de ser regulado por una ley autónoma, y pasó a formar parte, en dos títulos especiales, del Código de Procedimientos Federales de 1897, donde ya expresamente se le refirió como juicio y no como recurso. En materia de suspensión, sustancialmente se conservó la misma reglamentación que la Ley de Amparo de 1869.

El Código de Procedimientos Federales de 1897 fue abrogado por el Código Federal de Procedimientos Civiles 1908. En éste ordenamiento se instituye expresamente la clasificación de suspensión de oficio y de instancia de parte.

**QUINTA.** La Ley de Amparo de 1919 reglamentó los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de la República, y se reconocieron los dos tipos de amparo que conocemos actualmente: el indirecto y el directo. Tal división bipartita trajo como consecuencia que la suspensión del acto reclamado adquiriera características propias en cada uno de los amparos.

**SEXTA.** En la Ley de Amparo de 1936 se adoptó la procedencia del Juicio de Amparo en contra de los laudos pronunciados en



materia obrera, donde la concesión de la suspensión fue sometida a un régimen especial, en lo que atañe a la solicitada por la parte patronal, tomándose en consideración el espíritu proteccionista de la Ley Federal del Trabajo.

**SÉPTIMA.** Los antecedentes de la Suspensión del Acto Reclamado son los mismos que los del Juicio de Amparo, habida cuenta de que el primero forma parte del engranaje jurídico del segundo, y donde su misión estriba en mantener viva la materia del amparo y la de evitar que se causen al quejoso daños de imposible o difícil reparación.

**OCTAVA.** Partiendo de la anterior premisa nos es factible especular, que la suspensión del acto reclamado cuenta no solamente con antecedentes nacionales, sino también extranjeros, que son los mismos que los del Juicio de Amparo, destacándose básicamente todos aquellos procedimientos judiciales encaminados a proteger la libertad del hombre en el supuesto de aprehensiones arbitrarias, ya sea emanadas de una autoridad o de algún particular, como también encaminados a proteger valores relacionados con el patrimonio de las personas. Así encontramos el Writ of Habeas Corpus, en Inglaterra; el Proceso Foral de Manifestación de Persona en España; el Interdicto de Homine Libero Exhibendo en Roma; el Writ of Habeas Corpus ad Subjiciendum y el Writ of Injunction, en los Estados Unidos. En tales procedimientos se deja ver la silueta del amparo provisional del que nos habla don Ricardo Couto.

**NOVENA.** De las anteriores instituciones extranjeras, protectoras de los derechos fundamentales del hombre, seguramente

tomaron conocimiento nuestros fundadores del instituto de la suspensión. Pues la doctrina nos relata la afición de los creadores del amparo a la lectura del derecho español, romano, anglosajón y norteamericano, y de cuyas enseñanzas seguramente tomaron parte de la materia prima para estructurar la Suspensión del Acto Reclamado, tal como la conocemos actualmente.